**EXPEDIENTE N°** 

ADMINISTRADO

UNIDAD AMBIENTAL UBICACIÓN

SECTOR

MATERIA

: 026-2017-OEFA/DFSAI/PAS

MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.

31B

: DISTRITOS DE MAQUIA Y VARGAS GUERRA, PROVINCIAS DE REQUENA Y UCAYALI.

PROVINCIAS DE REQUENA

DEPARTAMENTO DE LORETO : HIDROCARBURO LÍQUIDOS

: ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE

PRUEBAS DE INTEGRIDAD MECÁNICA DE POZOS

**INYECTORES** 

LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**ARCHIVO** 

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó la prueba de integridad mecánica del pozo inyector MA-29, correspondiente al Lote 31B; conducta que incumple el Artículo 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
- (ii) Superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxigeno y Demanda Química de Oxigeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ)- Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2- MAQ)- Maquilla respectivamente; conducta que vulnera el Artículo 3º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Por otro lado, se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por las supuestas conductas infractoras referidas a:

No habría realizado un adecuado almacenamiento de sus combustibles (diésel) en la Estación de Bombeo de crudo y agua de inyección del Lote 31-B, al haberse detectado que no cuentan con un sistema de doble contención.

No habría realizado las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores MA-24 y MA-25, correspondientes al Lote 31B.

Lima, 4 de abril del 2017



(i)



#### I. ANTECEDENTES

- Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., (en lo sucesivo, Maple), realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 31B, el cual se encuentra ubicado entre los distritos de Maquia y Vargas Guerra, provincias de Requena y Ucayali y departamento de Loreto.
- Mediante la Resolución Directoral N° 101-96-EM/DGH, de fecha 26 de marzo del 1996, el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo 31 B Maquia y del Oleoducto Maquia- Puerto Oriente, operado por Maple.
- Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AAE, de fecha 23 de mayo del 2008, el MINEM, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de diecisiete (17) pozos de Desarrollo en el Lote 31 B.
- 4. Del 8 al 9 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al 31B, operado por Maple, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 5. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 10 de julio del 2013<sup>1</sup> y en el Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID<sup>2</sup> del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- 6. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2623-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Maple habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
- 7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 38-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 13 de enero del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 16 de enero de 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Maple, imputándole a título de cargo lo siguiente:





Páginas de la 76 a la 78 del Informe  $N^{\circ}$  1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

Folios del 1 al 11 del Expediente.

- Folios del 13 al 24 del Expediente.
- <sup>5</sup> Folio 25 del Expediente.



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus combustibles (diésel) en la Estación de Bombeo de crudo y agua de inyección del Lote 31-B, al haberse detectado que no cuentan con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias <sup>6</sup> .	Hasta 400 UIT
2	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., no habría realizado las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores MA-29, MA-24 y MA-25, correspondientes al Lote 31B.	Artículo 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias <sup>7</sup> .	Hasta 10,000 UIT
3	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de	Artículo 3º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante	Numeral 3.7.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y	Hasta 10,000 UIT



Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo № 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	
3.12	Incumplimiento de otras normas apl	icables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.		Hasta 400 UIT	

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	
3.10	Incumplimiento de otras normas so	bre manejo y disposición de Efluentes y/o Agua de	Producción	
3.10.1	Incumplimiento de las normas e instrumentos ambientales sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y agua de producción.	Artículo 77° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10, 000 UIT	



febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxigeno y Demanda Química de Oxigeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ)-Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2- MAQ)- Maquilla respectivamente.	concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008- PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector	OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028- 2003-OS/CD y	
---	---	--	--

- 8. El 13 de febrero del 2017, Maple presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>9</sup> y manifestó lo siguiente:
- Hecho imputado N° 1: Maple no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus combustibles (diésel) en la Estación de Bombeo de crudo y agua de inyección del Lote 31-B, al haberse detectado que no cuentan con un sistema de doble contención
  - a) Maple alegó que mediante la Carta MGP-OPM-L-0232-2013, con registro N° 23430, solicitó a la Dirección de Supervisión un plazo de sesenta (60) días para realizar la instalación del sistema de contención. Conforme a ello, se procedió a la instalación de bandejas ecológicas debajo de los tanques de combustibles de las motobombas de crudo y de inyección dentro del plazo solicitado. Como prueba de lo manifestado adjuntó fotografías<sup>10</sup>, en las que, según el administrado, se aprecia las bandejas de sistema de doble contención.
  - b) Asimismo, manifestó que la Dirección de Supervisión, en una supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2014, dio por subsanado el hallazgo detectado en el mes de julio del 2013. Como prueba de lo manifestado adjuntó el Acta de Supervisión correspondiente<sup>11</sup>.



Hecho imputado N° 2: Maple no habría realizado las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores MA-29, MA-24 y MA-25, correspondientes al Lote 31B

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de Infracción	la	Base Legal	Sanción	Otras Sancior	nes
3.7. Incu	implimiento de los Lím	ites M	láximos Permisibles (L.M.P)			
3.7.2	Incumplimiento de LMP en efluentes	los	Artículo 3º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo Nº 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre instalaciones, suspensión temporal actividades	de de



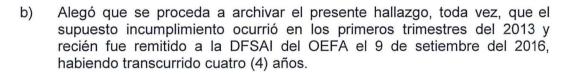
Folios del 26 al 73 del Expediente.

Folio del 38 al 40 del Expediente

Folio del 42 al 46 del Expediente

- a) Manifestó que mediante la Carta N° MGP-OPM-L-0182-2015<sup>12</sup> del 12 de junio del 2015 remitió información respecto de las pruebas de Integridad efectuadas en los pozos MA-24 y MA-25 del Lote 31 B<sup>13</sup>, ante el requerimiento solicitado por la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 1191-2015-OEFA/DS.
- b) Asimismo, mediante la Carta N° MGP-OPM-L-0194-2015<sup>14</sup>, el administrado informó al OEFA, que respecto al pozo MA-29, se estaba esperando que concluya el mantenimiento mayor del equipo de servicios de pozos. Sin embargo, debido a la coyuntura del país (caída del precio internacional del crudo), se redujeron las operaciones en el Lote 31B, por lo que se cerró desde marzo del 2016, estando inactivo hasta la fecha.
- c) Como prueba de lo manifestado, adjuntó la Carta MGP-OPM-L-0145-2016 de fecha 9 de mayo del 2016<sup>15</sup>, en el que informa sobre las actividades de producción, EHS y Relaciones Comunitarias<sup>16</sup>. Así, en el mes de abril del 2016, reportó que el volumen de inyección del pozo MA-29 fue de "0", toda vez, que dicho pozo estaba inactivo, situación que continúa hasta la fecha.
- <u>Hecho imputado N° 3</u>: Maple habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxigeno y Demanda Química de Oxigeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ)- Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2- MAQ)- Maquilla respectivamente
  - a) Manifestó que los efluentes domésticos son tratados inicialmente en pozas sépticas de acuerdo a la norma IS-20 Pozas Sépticos del Reglamento Nacional de Edificaciones para luego ser complementado, dicho tratamiento, en pozas de absorción hacia el subsuelo. Es por ello, que no se puede determinar un punto en el que se pueda monitorear el tratamiento completo de las aguas residuales domésticas, toda vez, que la absorción hacia el suelo es la parte final del proceso de tratamiento de las aguas.

De acuerdo a lo expuesto, manifestó que no se puede imputar un incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP), en la medida que el muestreo no se realizó en el punto final del vertimiento, es decir, después de todos los tratamientos, incluido la absorción hacia el subsuelo.





Folio 48 del Expediente

Folio del 50 al 52 del Expediente

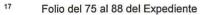
Folio del 54 al 57 del Expediente

Folio 59 del Expediente

Folio del 61 al 63 del Expediente

- El 23 de febrero del 2017, mediante carta N° 241-2017-OEFA/DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 0281-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>17</sup> a Maple.
- 10. El 2 de marzo del 2017, Maple presentó un escrito con registro N° 19697¹8 a lo determinado en el Informe Final de Instrucción N° 0281-2017-OEFA/DFSAI/SDI y señaló lo siguiente:
- Hecho imputado N° 2: Maple no habría realizado las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores MA-29, MA-24 y MA-25, correspondientes al Lote 31B
  - a) Manifestó que cumplió con realizar las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores MA-24 y MA-25, tal como lo demostraron las pruebas que presentó debidamente. Asimismo, respecto del pozo inyector MA-24, manifestó que fue cerrado el 22 de agosto del 2013, casi un mes después de la acción de supervisión del OEFA, y se mantuvo en tal estado hasta enero del 2015, incluso durante la acción realizada por el OEFA en marzo del 2014. Como prueba de lo manifestado adjuntó un cuadro de cronología de Inyección de Agua en el Pozo MA-24<sup>19</sup>.
  - b) Asimismo, respecto, del pozo MA-25, se efectuó la prueba de integridad mecánica después de un (1) año de estar cerrada, es decir, desde marzo del 2014. Como prueba de lo manifestado adjuntó un cuadro de cronología de Inyección de Agua en el Pozo MA-25<sup>20</sup>.
  - c) Respecto del Pozo MA-29, manifestó que pasó por diversos momentos de inactividad e reinicio de actividades. Conforme a ello, manifestó que al momento de realizada la supervisión del OEFA (julio de 2013), el pozo había estado en operación por menos de cinco (5) años y que por tanto no le correspondía realizar las pruebas de integridad mecánica. El administrado enfatizó en que carece de finalidad práctica ejecutar una prueba de integridad mecánica a un pozo que se encuentra inactivo y que no está reinyectando aguas de producción. Como prueba de lo manifestado adjuntó un cuadro de cronología de Inyección de Agua en el Pozo MA-29<sup>21</sup>.
  - Hecho imputado N° 3: Maple habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxigeno y Demanda Química de Oxigeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ)- Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2- MAQ)-Maquilla respectivamente





Folio del 90 al 135 del Expediente

Folio 93 del Expediente

Folio 93 del Expediente

Folio 94 del Expediente



- a) Señaló que en la medida que los monitoreos no fueron realizados al final de su sistema de tratamiento, los resultados mostrados no son representativos para señalar el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.
- b) Asimismo, precisó que sus efluentes domésticos son tratados inicialmente en pozas sépticas de acuerdo a la norma IS-20 "Norma para Tanques Sépticos" y luego dicho sistema tratamiento es complementado con pozas de absorción hacia el subsuelo y por ello no se puede determinar un punto donde se pueda monitorear el tratamiento completo de estas aguas residuales domésticas, en la medida que la absorción hacia el subsuelo es la parte final del proceso de tratamiento de las aguas.
- c) Así también, indicó que mediante Resolución Directoral N° 1280-2008-DIGESA/SA de fecha 25 de marzo de 2008, la Dirección de Salud Ambiental aprobó el Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas por Infiltración en el Campo Maquía. Además, que en dicha Resolución, se señaló que Maple deberá cumplir con lo establecido en su PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 101-98-EM/DGH; por lo que, su sistema de tratamiento venía operando los compromisos asumidos en dicho PAMA.
- d) De otro lado señala que en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31-B aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AAE de fecha 26 de mayo de 2008 (en adelante, EIA) se detalla el procedimiento relacionado al manejo y disposición de aguas servidas y hace mención al reglamento de normas sanitarias para el diseño de tanques sépticos, el cual actualmente está regida por la Norma Técnica IS-020. Acotando que dicha Norma Técnica indica que las pozas sépticas constituyen una etapa en el proceso de tratamiento de aguas residuales.
- e) Maple precisó que cuentan con un sistema de tratamiento previo a las pozas sépticas, debido a que el artículo 16° de la Norma Técnica IS-020 señala lo siguiente "El efluente de un tanque séptico no posee las cualidades físico-químico y organolépticas adecuadas para ser descargado directamente a un cuerpo receptor de agua (...)".
- f) Manifestó que en la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora determinó que el supuesto incumplimiento no generó alteración negativa en el ambiente, por lo que debe calificarse el supuesto incumplimiento como leve, y proceder al archivo toda vez, que al producirse el incumplimiento leve, que resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente, todo ello en cumplimiento del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.





### Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin



certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

### III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

- III.1. Hecho imputado N° 1.- Maple no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus combustibles (diésel) en la Estación de Bombeo de crudo y agua de inyección del Lote 31-B, al haberse detectado que no cuentan con un sistema de doble contención
- 14. El Artículo 44° del RPAAH<sup>22</sup> establece que en el almacenamiento de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Es por ello, que el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas que cuenten con pisos impermeabilizados y sistemas de doble contención.
  - De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, sin ocasionar impactos al ambiente; entre ellas, almacenarlas en un área que cuente con sistemas de doble contención.

SANCION PARISHER DE MICHAEL PARISHER PARISHER DE MICHAEL PARISHER PAR

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

<sup>&</sup>quot;Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

- 16. Durante la supervisión ambiental realizada del 8 al 9 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión inspeccionó la Estación de Bombeo, tanto de crudo, como del agua de inyección, y evidenció que los tanques de almacenamiento de consumo diario de Diesel, no cuentan con un sistema de doble contención, a fin de prevenir y controlar posibles fugas y/o derrames de combustibles y evitar impactos en el suelo circundante, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1553-2013-OEFA/DS-HID <sup>23</sup>, así como en la fotografías N° 19, 20, 21 y 22 del referido Informe de Supervisión<sup>24</sup>.
- 17. Mediante la Carta MGP-OPM-L-0232-2013<sup>25</sup> del 23 de julio del 2013, Maple presentó su descargo respecto del hallazgo detectado y solicitó un plazo de sesenta (60) para realizar la instalación del sistema de doble contención. Agregó que se instalarían bandejas ecológicas que serían colocadas debajo de los tanques de combustibles de las motobombas de crudo y de inyección<sup>26</sup>. Frente a ello, la Dirección de Supervisión le concedió el plazo solicitado<sup>27</sup>.
- 18. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó acusar a Maple debido a que no realizó el adecuado almacenamiento de sus combustibles (diésel) en la Estación de Bombeo de crudo y agua de inyección del Lote 31B con sistemas de doble contención<sup>28</sup>.
- III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>.- Maple no habría realizado las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores MA-29, MA-24 y MA-25, correspondientes al Lote 31B
- 19. El Artículo 77° del RPAAH establece que cada cinco (5) años los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán someter cada pozo inyector a una prueba de integridad mecánica y el informe de la prueba será remitido al OSINERG<sup>29</sup>.
- 20. De la citada disposición normativa se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos, cuando realicen la disposición final del agua de producción producida por el sistema de reinyección, tienen la obligación de realizar una prueba de integridad a cada pozo inyector, cada cinco (5) años y el informe de la prueba será remitido al OEFA<sup>30</sup>, entidad encargada de la supervisión y fiscalización de dicha obligación.



Páginas de la 55 a la 57 del Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERMIN al OEFA. "Artículo 4.- Referencias Normativas



Carta con registro Nº 23430. Página 105 del Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Página 106 del Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Página 31 del Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

Folio 10 del Expediente

<sup>&</sup>quot;Artículo 77.- La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:
(...)

c. Cada cinco (5) años se deberá someter cada pozo inyector a una Prueba de Integridad Mecánica. El informe de la prueba será remitido a OSINERG".

- 21. Durante la supervisión ambiental realizada del 8 al 9 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión inspeccionó el Sistema de Reinyección de agua de producción y observó que Maple no realizó la Prueba de Integridad Mecánica, entre otros, en los Pozos inyectores MA-29, MA-24 y MA-25, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1553-2013-OEFA/DS-HID 31 y en la fotografías N° 34, 35 y 37 del referido Informe de Supervisión32.
- 22. Posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio, se señaló que la Dirección de Supervisión realizó acciones posteriores de supervisión al Lote 31B efectuadas del día 19 al 21 de marzo del 2014, levantándose el Informe de Supervisión N° 769-2014-OEFA/DS-HID, en el que se señaló que Maple no cumplió con remitir al OEFA la información correspondiente a efectos de subsanar el hallazgo acusable.
- 23. En razón de ello, en el referido Informe Técnico Acusatorio se concluyó en que Maple no realizó las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores MA-29, MA-24 y MA-25 correspondiente al Lote 31B<sup>33</sup>.
- III.3. Hecho imputado N° 3: Maple habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxigeno y Demanda Química de Oxigeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ)- Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2- MAQ)- Maquilla respectivamente
- 24. El Artículo 3° del RPAAH<sup>34</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.
- 25. En concordancia con las normas citadas, mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se aprobaron los LMP de Efluentes Líquidos para las actividades de hidrocarburos (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**), los cuales.

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".

- Página 32 del Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).
- Páginas de la 65 a la 72 del Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).
- Folio 10 del Expediente



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. (...)"



son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos. En ese sentido, en el Artículo 1° del referido Decreto se establece lo siguiente:

## LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

Parámetro regulado	Límite Máximo Permisible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxigeno (DQO)	250
Coliformes Fecales (NMP/100)	<400
Aceites y grasas	20

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

- 26. Conforme a lo señalado, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de efluentes líquidos que superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- 27. Durante la vista de supervisión efectuada del 8 al 9 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Maple habría superado los LMP de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros de Aceites y Grasas, Coliformes Fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxigeno y Demanda Química de Oxigeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ)- Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2- MAQ)- Maquilla, conforme se consignó en el Informe de Supervisión<sup>35</sup>.
- 28. La presunta conducta infractora se encuentra sustentada en los reportes de monitoreos presentados por Maple al OEFA en los meses de febrero a junio del 2013, mediante las copias de las siguientes cartas:
  - a) Carta MGP-OPM-L-0116-2013 de fecha 25 de marzo de 2013, con registro N° 9838, en el que se adjuntó el Informe de Monitoreo correspondiente al mes de febrero de 2013- Lote 31B<sup>36</sup>;
  - b) Carta MGP-OPM-L-0139-2013 de fecha 29 de abril de 2013, con registro N° 015619, en el que se adjuntó el Informe de Monitoreo correspondiente al mes de Marzo de 2013- Lote 31B<sup>37</sup>;
  - c) Carta MGP-OPM-L-0164-2013 de fecha 27 de mayo de 2013, con registro N° 018049, en el que se adjuntó el Informe de Monitoreo correspondiente del mes de abril de 2013- Lote 31B<sup>38</sup>;
  - d) Carta MGP-OPM-L-0193-2013 de fecha 26 de junio de 2013, con registro N° 20577, en el que se adjuntó el Informe de Monitoreo correspondiente al mes de mayo de 2013- Lote 31B<sup>39</sup>;

Páginas de la 83 a la 85 del Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

Páginas de la 91 a la 93 del Informe  $N^{\circ}$  1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).





Páginas de la 33 a la 34 del Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

Páginas de la 87 a la 89 del Informe  $N^{\circ}$  1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

- e) Carta MGP-OPM-L-02033-2013 de fecha 31 de julio de 2013, de registro N° 24098, en el que se adjuntó el Informe de Monitoreo correspondiente al mes de junio 2013- Lote 31B<sup>40</sup>.
- 29. Los documentos señalados en el párrafo anterior indican que Maple incumplió con los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes Fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxigeno y Demanda Química de Oxigeno, tal como se detalla en los siguientes cuadros:

Resultados de Monitoreo de Efluentes Domésticos que Sobrepasaron los LMP-Provenientes de la Poza Séptica (SEPA1-MAQ)- Maquilla, durante el año 2012-2013

	Parámetros						
Mes	Aceites y Grasas (mg/l) Coliformes termotolerantes (NMP/100ml)		DBO5 (mg/l)	DQO (mg/l)			
Febrero' 2013	NE	5200	NE	NE			
Marzo' 2013	NE	4100	93	312			
Abril´ 2013	NE	4100	310	438			
Mayo' 2013	24.2	5200	468	661			
Junio' 2013	NE	11000	692	958			
LMP	20	<400	50	250			

NE= No Excede el LMP- D.S. N° 037-2008-PCM

Resultados de Monitoreo de Efluentes Domésticos que Sobrepasaron los LMP- Provenientes de la Poza Séptica (SEP2-MAQ)- Maquilla, durante el Año 2012-2013.

	Parámetros							
Mes	Aceites y Grasas (mg/l)	Coliformes termotolerantes (NMP/100ml)	DBO5 (mg/l)	DQO (mg/l)				
Febrero' 2013	25.3	6300	131					
Marzo' 2013	NE	6200	118	NE				
Abril' 2013	31.4	6300	158	272				
Mayo' 2013	24.7	5200	129	NE				
Junio' 2013	23.8	11000	135	266				
LMP	20	<400	50	250				

NE= No Excede el LMP-DS. N° 037-2008-PCM.

Por su parte, en el Informe Técnico Acusatorio, se señaló que Maple no habría cumplido con los LMP de las actividades del subsector de hidrocarburos, toda vez que excedió los LMP. A continuación, a los cuadros elaborados por la Dirección de Supervisión, se ha agregado el porcentaje en exceso respecto al valor establecido en los parámetros de los LMP, tal como se detalla a continuación:



	Parámetros								
Mes	Aceites y Grasas (mg/l)	Porcentaje en exceso (%)	Coliformes termotolerantes (NMP/100ml)	Porcentaje en exceso (%)	DBO5 (mg/l)	Porcentaje en exceso (%)	DQO (mg/l)	Porcentaje en exceso * (%)	
Febrero'	NE		5200	1200%	NE		NE		



Páginas de la 95 a la 97 del Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

Folio 2 del PDF N° 024098\_6879\_Tomo 1, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

2013								
Marzo′ 2013	NE		4100	925%	93	86%	312	24.8%
Abril´ 2013	NE		4100	925%	310	520%	438	75.2%
Mayo' 2013	24.2	21%	5200	1200%	468	836%	661	164.4%
Junio' 2013	NE		11000	2650%	692	1284%	958	283.2%
LMP	20		<400		50		250	

Resultados de Monitoreo de Efluentes Domésticos que Sobrepasaron los LMP-Provenientes de la Poza Séptica (SEP2-MAQ)- Maquilla, Durante el Año 2012-2013.

	Parámetros									
Mes	Aceites y Grasas (mg/l)	Porcentaje en exceso (%)	Coliformes termotolerantes (NMP/100ml)	Porcentaje en exceso (%)	DBO5 (mg/l)	Porcentaje en exceso (%)	DQO (mg/l)	Porcentaje en exceso (%)		
Febrero´ 2013	25.3	26.5%	6300	1475%	131	162%				
Marzo´ 2013	NE		6200	1450%	118	136%	NE			
Abril' 2013	31.4	57%	6300	1475%	158	216%	272	8.8%		
Mayo' 2013	24.7	23.5%	5200	1200%	129	158%	NE			
Junio' 2013	23.8	19%	11000	2650%	135	170%	266	6.4%		
LMP	20		<400		50		250			

Finalmente, el Informe Técnico Acusatorio, concluyó que Maple excedió los LMP de efluentes, en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013 respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxigeno y Demanda Química de Oxigeno, en los puntos de muestreo Poza Séptica (SEPA 1- MAQ) - Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2- MAQ) - Maquilla respectivamente, del Lote 31 B.

#### IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1. Hecho imputado N° 1: Maple no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus combustibles (diésel) en la Estación de Bombeo de crudo y agua de inyección del Lote 31-B, al haberse detectado que no cuenta con un sistema de doble contención

#### (i) Subsanación antes del inicio del PAS

Maple alegó que mediante la Carta N° MGP-OPM-L-0232-2013 solicitó a la 32. Dirección de Supervisión un plazo de sesenta (60) días para realizar la instalación del sistema de contención. Añadió que conforme a ello, procedió a la instalación de las bandejas ecológicas debajo de los tanques de combustibles de las motobombas de crudo y de inyección dentro del plazo solicitado. Como prueba de lo manifestado adjuntó fotografías<sup>41</sup> en las que, según el administrado, se aprecian las bandejas de sistema de doble contención.





# Fotografías presentadas por el administrado en su escrito con registro Nº 15603 de fecha 13 de febrero del 2017

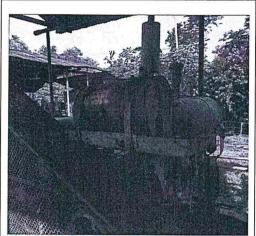


Foto N° 1: Estación de Bombeo de crudo se observa debajo del tanque de combustible una bandeja metálica como sistema de contención<sup>42</sup>

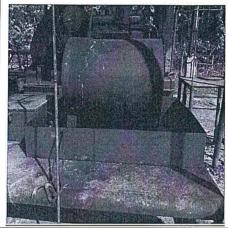


Foto N° 2: Estación de Inyección de agua se observa debajo del tanque de combustible una vendeja metálica como sistema de contención<sup>43</sup>

Fuente: Documentación obrante en el Expediente Nº 026-2017-OEFA-DFSAI/PAS



Foto N° 3: Estación de inyección motor 2 de agua se observa debajo del tanque de combustible una bandeja metálica como sistema de contención<sup>44</sup>

Fuente: Documentación obrante en el Expediente Nº 026-2017-OEFA-DFSAI/PAS

33. Asimismo, manifestó que la Dirección de Supervisión, en una supervisión posterior, realizada del 19 al 22 de marzo del 2014, dio por subsanado el hallazgo detectado en el mes de julio del 2013. Como prueba de lo manifestado adjuntó el Acta de Supervisión<sup>45</sup>.



Folio 38 del Expediente.

Folio 39 del Expediente.

Folio 40 del Expediente.

Folio del 42 al 47 del Expediente.



- 34. De la revisión del escrito de descargos, se verifica que Maple no presentó medios probatorios o argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, sino que se limitó a señalar las actividades que realizó de manera posterior a la acción de supervisión a fin de subsanar el hecho detectado durante la misma.
- 35. En ese sentido, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del presente expediente, se acredita que Maple no cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de sus combustibles (diésel) en la Estación de Bombeo de crudo y agua de inyección del Lote 31-B, al haberse detectado que no cuentan con un sistema de doble contención.
- 36. Por otro lado, de la revisión del descargo presentado por Maple, obra en el expediente el Acta de Supervisión Directa Subsector Hidrocarburos realizada del 19 de marzo del 2014 al 22 de marzo del 2014<sup>46</sup>, emitida por la Dirección de Supervisión. En ella, la Dirección de Supervisión realizó el seguimiento al presente hallazgo y determinó que Maple cumplió con corregir el hallazgo, toda vez, que acondicionó con bandejas de contención en los referidos equipos, tal como se muestra a continuación<sup>47</sup>:

# Acta de Supervisión Directa Subsector Hidrocarburos realizada del 19 de marzo del 2014 al 22 de marzo del 2014

Nª	HALLAZGOS <sup>(1)</sup>	DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ÁCTUAL
1	Hallazgo de supervisión anterior referido a:  Durante la presente supervisión se inspeccionó la Estación de Bombeo tanto de crudo como del Agua de Inyección, en ambos casos se pudo evidenciar que los tanques de almacenamiento de consumo diario de Diesel usado por las Motobombas de 500 galones de capacidad aproximadamente, no cuentan con un sistema de doble contención de tal forma de prevenir y controlar posibles fugas y/o demames de combustible, que de ocurrir un derrame podría impactar el suelo del área circundante a los tanques de almacenamiento diario de diesel.  Por lo tanto la empresa MAPLE al no contar con un sistema de doble contención de tal forma de prevenir y controlar posible derrames o fugas de combustibles, habría incumplido el artículo N° 44 del D.S. N° 015-2006-EM.	Se verificó en la presente supervisión: Que la empresa ha cumplido con subsanar el hallazgo, con e acondicionamiento de las bandejas de contención en los referidos equipos, lo cual se evidencia con fotografías.

Fuente: Expediente N° 026-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

- 37. De acuerdo a las pruebas señaladas (fotografías presentadas por el administrado y Acta de Supervisión Directa Subsector Hidrocarburos realizada del 19 de marzo del 2014 al 22 de marzo del 2014), Maple colocó bandejas metálicas como sistema de contención debajo de los tanque combustibles. De ello, se acredita que Maple corrigió la conducta infractora.
- 38. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la misma, se muestra una línea de tiempo que evidencia la corrección antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:



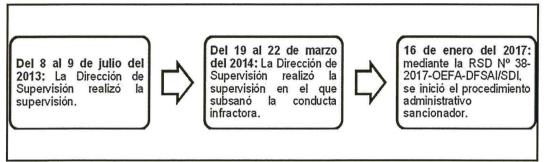


Folio del 42 al 46 del Expediente.

Folio 45 del Expediente.



## Línea de tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 026-2017-OEFA/DFSAI/PAS. Elaboración: OEFA.

- 39. Por lo tanto, el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (16 de enero del 2017), toda vez que colocó bandejas metálicas como sistema de contención debajo de los tanques combustibles.
- (ii) Determinación del riesgo ambiental
- 40. Conforme al Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>48</sup>.
  - 1. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>49</sup> (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**).



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados Los incumplimientos detectados se clasifican en:

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".



<sup>1.-</sup> Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235"

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD "Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

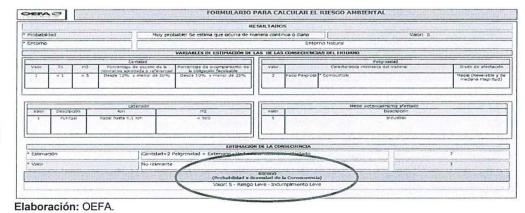


- 42. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
  - (i) Probabilidad de ocurrencia: Debido a que el consumo del combustible usado por las Motobombas de bombeo de crudo y agua de producción es diario, los tanques de almacenamiento se encuentran permanentemente con combustible (diésel), correspondiendo a una actividad continua; por lo que, la probabilidad de que ocurra un derrame es continua o diaria, es decir, la ocurrencia del riesgo es muy probable (valor 5).

## (ii) Consecuencia:

- Cantidad: La capacidad de almacenamiento es de aproximadamente 500 galones<sup>50</sup>, es decir, 1.9 m³; por lo es calificado con un valor 1 en la escala de riesgos.
- **Peligrosidad:** La característica intrínseca del material corresponde a un combustible de poca peligrosidad, debido a que se trata de diesel, siendo el grado de afectación medio (reversible y de mediana magnitud), por lo que corresponde ser calificado con un valor 2.
- Extensión: la afectación es puntual, debido a que corresponde al área donde se ubican los tanques de almacenamiento de consumo diario de diésel usados por las Motobombas de bombeo de crudo y agua de producción, por lo que le corresponde el valor 1.
- Medio potencialmente afectado: el área se encuentra fuera de un ANP, zona de amortiguamiento o ecosistema frágil, siendo un suelo industrial, en tanto que es un suelo que se encuentra dentro de las instalaciones productivas (valor 1).
- 43. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento referido a no realizar un adecuado almacenamiento de sus combustibles (diésel) en la Estación de Bombeo de crudo y agua de inyección del Lote 31B, al haberse detectado que no cuentan con un sistema de doble contención califica como riesgo leve, tal como se muestra a continuación:

Análisis de Riesgo Ambiental: formulario que recoge los criterios establecidos en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD





SANCION PROPERTY SO

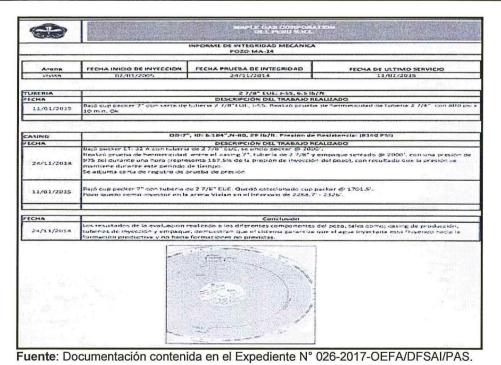
Descrito en el Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión N° 1553-2013-OEFA/DS-HID.



Fuente: Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

- 44. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que esta conlleva un riesgo leve, en aplicación del Artículo 255° del TUO de la LPAG, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad a Maple en este extremo.
- IV.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>.- Maple no habría realizado las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores MA-29, MA-24 y MA-25, correspondientes al Lote 31B
- Respecto de las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores MA-24 y MA-25
- (i) Subsanación antes del inicio del PAS
- 45. Maple alegó que mediante la Carta N° MGP-OPM-L-0182-2015<sup>51</sup> del 15 de junio del 2015 remitió información respecto de las pruebas de Integridad efectuadas en los pozos inyectores MA-24 y MA-25 del Lote 31B<sup>52</sup>, ante el requerimiento solicitado por la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 1191-2015-OEFA/DS.
- 46. Al respecto, obra en el expediente el Informe de Integridad Mecánica de los pozos inyectores MA-24 y MA-25, tal como se muestra a continuación:

Informe de Integridad Mecánica del Pozo invector MA-24, presentado por el administrado en la Carta Nº MGP-OPM-L-0182-2015 de fecha 15 de junio del 2015<sup>53</sup>





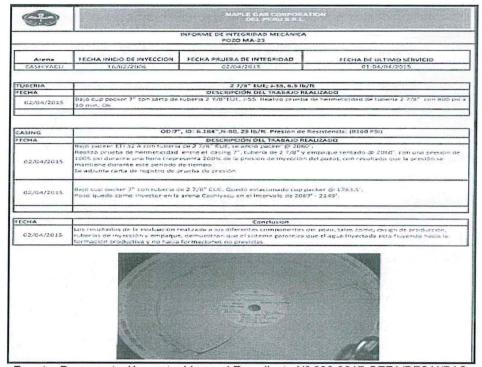
Carta con registro N° 31125. Folio 48 del Expediente

Folio del 50 al 52 del Expediente

Folio 51 del Expediente



# Informe de Integridad Mecánica del Pozo Inyector MA-25, presentado por el administrado en la Carta Nº MGP-OPM-L-0182-2015 de fecha 15 de junio del 2015<sup>54</sup>



Fuente: Documentación contenida en el Expediente Nº 026-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

- 47. De la revisión del escrito de descargos, se verifica que Maple no presentó medios probatorios o argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, sino que se limitó a señalar las actividades posteriores que realizó a la acción de supervisión, a fin de subsanar el hecho detectado durante la misma.
- 48. En ese sentido, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido, se acredita que Maple no cumplió con realizar las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores MA-24 y MA-25, correspondientes al Lote 31B.
- 49. Por otro lado, de la revisión del descargo presentado por Maple, obra en el expediente la Carta N° MGP-OPM-L-0182-2015<sup>55</sup> del 15 de junio del 2015, en el que Maple remitió información respecto de las pruebas de Integridad efectuadas en los pozos inyectores MA-24 y MA-25 del Lote 31 B<sup>56</sup>. En ellas se aprecia que los Informes de Integridad Mecánica de los pozos inyectores MA-24 y MA-25 tuvieron como fecha de prueba de integridad los días 24 de noviembre del 2014 y 2 de abril del 2015, respectivamente.



De acuerdo a las pruebas señaladas, Maple realizó las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores MA-24 y MA-25, los días 24 de noviembre del 2014 y 2 de abril del 2015. De ello, se acredita que Maple corrigió la conducta infractora



Folio 52 del Expediente

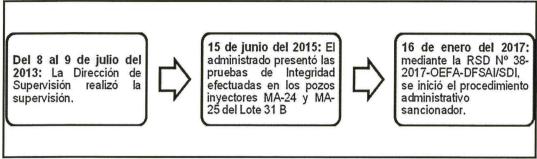
Carta con registro N° 31125. Folio 48 del Expediente

Folio del 50 al 52 del Expediente



51. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la corrección de la misma, se muestra una línea de tiempo que evidencia la subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

#### Línea de tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 026-2017-OEFA/DFSAI/PAS. Elaboración: OEFA.

52. Por lo tanto, el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (16 de enero del 2017), toda vez que realizó las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores MA-24 y MA-25 del Lote 31 B.

# (ii) Determinación del riesgo ambiental

- 53. Conforme al Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- 54. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Reglamento de Supervisión.
- 55. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
  - (i) Probabilidad de ocurrencia: La no realización de pruebas de integridad mecánica representa una ocurrencia continua de derrame o impacto a los componentes ambientales; sin embargo, dada la revisión de inyección de los pozos y al no haberse detectado fugas o derrames durante los años operando, se considera la ocurrencia del riesgo como posible (valor 2).

# (ii) Consecuencia:

- Cantidad: La cantidad de agua de producción que pudo filtrarse o derramarse es mayor a 50 m³ (valor 4).
- **Grado de afectación:** En el presente caso el grado de afectación del incumplimiento es **bajo** debido a que la potencial afectación es reversible con técnicas de descontaminación (valor 1).
- Extensión: La afectación es puntual, debido a que la mayor parte de la fuga se daría dentro de las áreas abiertas o formaciones geológicas







- subterráneas (valor 1).
- Medio potencialmente afectado: es un suelo industrial, en tanto que es un suelo donde se realizan actividades de extracción de hidrocarburos (valor 1).
- 56. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento referido a no haber realizado las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores MA-24 y MA-25, correspondientes al Lote 31B califica un riesgo como leve, tal como se muestra a continuación:

Análisis de Riesgo Ambiental: formulario que recoge los criterios establecidos en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

DEF/	200	是。			FORMULARIO P	ARA CA	LCULAR EL	RIESGO AMBIENTAL	
					RE	SULTADO	S		
Probab	babdad			Post	ole: Se estima que pueda suceder	dentro de i	เก ลถือ	Val	or: 2
Entomo				Ento	rno Natural				
					VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE L	AS DE LAS	CONSECUENC	IAS DEL ENTORNO	
on the same		THE SECTION	Cant	dac		To the second second		Pelgrosdad	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de normativa aproba	exceso de la	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalzable	Valor	0/435.8%	Caracteristica intrinseca del material	Grado de afectación
4	>=5	>=50	Desde 100		Desde 50% hasta 100%	1	No Pelgrosa	* Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baj magnitud)
Valor 1			m2 < 500	Valor 1		Medio potencialmente afectado Descripción Industrial	5		
					ESTIMACIÓN	DE LA COM	SECUENCIA		
* Estim	ación			Cantidad+2 P	elgrosidad + Extensión+Medio Po	Potendalmente Alectado 8			8
• Valor Leve			2						
				(A)5	(Probabilidad x Gri Valor: 4 - Riesgo I			•	over vedelise version

Elaboración: OEFA.

Fuente: Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

- 57. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y, en aplicación del Artículo 255° del TUO de la LPAG, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad a Maple en este extremo.
- Respecto de la prueba de integridad mecánica del pozo inyector MA-29
- 58. El administrado manifestó que pasó por diversos momentos de inactividad y reinicio de actividades. Conforme a ello, indicó que al momento de realizada la supervisión del OEFA (julio de 2013), el pozo había estado en operación por menos de cinco (5) años y que por tanto no le correspondía realizar las pruebas de integridad mecánica. El administrado enfatizó que carece de finalidad práctica ejecutar una prueba de integridad mecánica a un pozo que se encuentra inactivo y que no está reinyectando aguas de producción. Como prueba de lo manifestado adjuntó un cuadro de cronología de Inyección de Agua en el Pozo MA-29<sup>57</sup>, tal como se muestra a continuación:



<u>Cronología de inyección de agua de pozo MA-29, presentada por el administrado en su escrito de registro Nº 19697 del 2 de marzo del 2017</u>





Fuente: Documentación obrante en el Expediente № 026-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

- 59. Al respecto, es importante mencionar que el Artículo 77° del RPAAH establece que cada cinco (5) años los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán someter cada pozo inyector a una prueba de integridad mecánica y el informe de la prueba será remitido al OSINERG<sup>58</sup>.
- 60. En el caso concreto, lo alegado por el administrado no es correcto; toda vez que, la prueba de integridad mecánica está sujeta a ser realizada cada cinco (05) años desde el inicio de sus operaciones. Si bien, durante los lapsos de tiempo de inactividad en que se encontraban los pozos, no se pudo realizar dichas pruebas, en los lapsos de tiempos activos, sí; y, como se muestra en la cronología de inyección de agua del pozo MA-29, Maple tuvo intervalos de tiempo necesarios a fin de realizar dichas pruebas de integridad mecánica.
- 61. En efecto, con relación al Pozo MA-29, a la fecha de la acción de supervisión Maple debió haber realizado una (1) prueba de integridad mecánica a dicho Pozo, toda vez que, el inicio de sus actividades de inyección fue el ocho (8) de mayo del 2007. Por lo tanto, siendo que la obligación de realizar dicha prueba se genera cada cinco (5) años, la primera prueba de integridad mecánica se debió realizar el 8 de mayo del 2012, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:

#### Gráfico Nº 1 del Pozo Inyector MA-29





<sup>&</sup>quot;Artículo 77.- La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:

c. Cada cinco (5) años se deberá someter cada pozo inyector a una Prueba de Integridad Mecánica. El informe de la prueba será remitido a OSINERG".



62. No obstante ello, el administrado presentó en su escrito de registro N° 19697 del 2 de marzo del 2017, un cuadro denominado "Cronología de Inyección de Agua de Pozo MA-29". En la parte de "OBSERVACIONES" del referido cuadro, manifestó que con fecha 23 de julio del 2013, solicitó un plazo de ciento ochenta (180) días para efectuar la prueba de integridad mecánica, por lo que concluye que al momento de la supervisión, no le correspondía efectuar la prueba de integridad mecánica debido a que solo tenía 2.34 años de tiempo efectivo, tal como se aprecia a continuación:

"1ra visita de OEFA 8 al 9 de Julio 2013, con fecha 23 de julio del 2013 Maple solicita 180 días para efectuar la prueba de Integridad es decir hasta el 19-01-2014. Por consiguiente a la fecha de visita 9 de julio del 2013 no le correspondía efectuar la prueba de integridad debido a que solo tenía 2.34 años de tiempo efectivo como pozo inyector actualmente cerrado"

63. Al respecto, obra en el Informe de Supervisión N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, el análisis al descargo presentado por el administrado. En ella, la administración concluye que el administrado se encuentra dentro del plazo para el levantamiento del hallazgo relacionado a no haber realizado la prueba de integridad mecánica del pozo inyector MA-29, toda vez, que la administración le otorgó un plazo de ciento ochenta (180) días para la ejecución de la Prueba de Integridad Mecánica, tal como se muestra a continuación<sup>59</sup>:

"Mediante Carta MGP-OPM-L-0232-2013 de fecha 23 de julio 2013 con registro N° 2013-E01-023430, el administrado presentó el descargo respecto del hallazgo relacionado con la Prueba de integridad mecánica de los Pozos Inyectores, señalando lo siguiente:

# "se levantará observación en el plazo programado"

Considerando lo complejo de los trabajos (Work Over) y siendo seis (06) los pozos a acondicionar, se otorgó 180 días para la ejecución de la Prueba de Integridad Mecánica de cada uno de los Pozos Inyectores.

Por lo tanto, el administrado se encuentra dentro del plazo para el levantamiento del Hallazgo señalado."

- 64. Tal como se aprecia, la administración le otorgó un plazo de ciento ochenta (180) días al administrado para la ejecución de la prueba de integridad mecánica en el Pozo MA-29, cuyo computo se realizó a partir del día siguiente en que se encontraba obligado a realizar la primera prueba de integridad mecánica (8 de mayo del 2012), por lo que transcurrido los cinto ochenta (180) días, el administrado se encontraba obligado a realizar la primera prueba de integridad mecánica hasta el 8 de noviembre del 2012.
- 65. Por lo expuesto, el administrado, al momento de realizarse la supervisión (9 de julio del 2013), debió haber realizado la prueba de integridad mecánica. Sin embargo, el administrado no lo realizó.
  - En ese sentido, en atención de las consideraciones antes indicadas, y del análisis del contenido se acredita que Maple no cumplió con realizar las pruebas de integridad mecánica del pozo MA-29 correspondiente al Lote 31B.
  - En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que Maple es responsable por infringir lo establecido en el Artículo 77° del RPAAH en concordancia con el



66.

Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 32 del Expediente (CD ROM).



Numeral 3.10.160 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, toda vez que no habría realizado la prueba de integridad mecánica del pozo inyector MA-29,correspondiente al Lote 31 B, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en ese extremo.

## Evaluación de procedencia de medida correctiva

- 68. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Maple, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 69. De acuerdo al Artículo 22º de la Ley 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28º del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 70. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Maple no habría realizado la prueba de integridad mecánica del pozo inyector MA-29 correspondientes al Lote 31B.
- 71. De los documentos presentado, se advierte que el Pozo inyector MA-29, desde abril del 2016, reportó que el volumen de inyección del pozo inyector MA-29 fue de cero (0), tal como se muestra a continuación<sup>61</sup>:

<u>Historia de Inyección de Agua presentada por el administrado en su escrito del 13</u> de febrero del 2017



Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.10	Incumplimiento de otras normas sobre	manejo y disposición de Efluentes y/o Agua de Produc	ción
3.10.1	Incumplimiento de las normas e instrumentos ambientales sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y agua de producción.		Hasta 10, 000 UIT



Folio 62 del Expediente



Fuente: Documentación obrante en el Expediente Nº 026-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- 72. En atención a lo expuesto no corresponde dictar medida correctiva, toda vez, que desde abril del 2016, el Pozo MA-29, reportó volumen de inyección cero (0).
- IV.3. Hecho imputado N° 3: Maple habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxigeno y Demanda Química de Oxígeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ)- Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2- MAQ)- Maquilla respectivamente

### a) Análisis

- 73. Maple alegó que en la medida que los monitoreos no fueron realizados al final de su sistema de tratamiento, los resultados mostrados no son representativos para señalar el incumplimiento de los LMP.
- 74. Asimismo, precisó que sus efluentes domésticos son tratados inicialmente en pozas sépticas de acuerdo a la norma IS-20 "Norma para Tanques Sépticos" y luego dicho sistema de tratamiento es complementado con pozas de absorción hacia el subsuelo y por ello no se puede determinar un punto donde se pueda monitorear el tratamiento completo de estas aguas residuales domésticas, en la medida que la absorción hacia el subsuelo es la parte final del proceso de tratamiento de las aguas.
  - Así también, indicó que mediante Resolución Directoral N° 1280-2008-DIGESA/SA del 25 de marzo del 2008, la Dirección de Salud Ambiental aprobó el Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas por Infiltración en el Campo Maquía. Además, que en dicha Resolución, se señaló que Maple deberá cumplir con lo establecido en su PAMA





Expediente N° 0026-2017-OEFA/DFSAI/PAS

aprobado por Resolución Directoral N° 101-98-EM/DGH; por lo que, su sistema de tratamiento venía operando los compromisos asumidos en dicho PAMA.

- 76. De otro lado señala que, en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31B aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AAE del 26 de mayo del 2008, se detalló el procedimiento relacionado al manejo y disposición de aguas servidas, haciendo mención al reglamento de normas sanitarias para el diseño de tanques sépticos, el cual actualmente está regido por la Norma Técnica IS-020. Acotando que dicha Norma Técnica indica que las pozas sépticas constituyen una etapa en el proceso de tratamiento de aguas residuales.
- 77. Maple precisó que cuentan con un sistema de tratamiento previo a las pozas sépticas, debido a que el artículo 16° de la Norma Técnica IS-020 señala lo siguiente "El efluente de un tanque séptico no posee las cualidades físico-químico y organolépticas adecuadas para ser descargado directamente a un cuerpo receptor de agua (...)".
- 78. Al respecto, resulta importante mencionar que el administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31-B aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AAE de fecha 26 de mayo de 2008 (en lo sucesivo, EIA)<sup>62</sup>.
- 79. En la página Vol. IV Cap. 3-12 del EIA, se determina que la única fuente generadora de aguas residuales será el campamento de Maquía, el cual cuenta con plantas de tratamiento y una poza séptica para su disposición final, tal como se muestra a continuación:
  - "(...) La única fuente de aguas residuales será el campamento Maquía <u>el cual</u> <u>cuenta con plantas de tratamiento</u> y una poza séptica para su disposición final." <sup>63</sup>
  - "El tratamiento de aguas residuales se realizará en el campamento Maquía que cuenta para la disposición final con pozas sépticas (...)."64

# "3.5. PROCEDIMIENTO DE DISPOSICIÓN FINAL

Todos los desagües del servicio doméstico en los campamentos de las locaciones de los pozos serán dispuestos en tanques sépticos, no mezclar con aguas o fluidos industriales."65

(El subrayado ha sido agregado).



De lo descrito en el EIA y lo afirmado por el administrado, se desprende que Maple cuenta con plantas de tratamiento previas a las pozas sépticas, estas últimas usadas como disposición final de los efluentes domésticos.

Vol. IV Cap. 3-15 del EIA. Folio 76 del Expediente

Procedimiento N° 3 "Manejo y Disposición de Aguas Servidas" ubicado en el Vol. IV Cap. 15 Anexo 1-5 del EIA. Folio 77 del Expediente



Páginas 5 del Informe N° 1553-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

Página Vol. IV Cap. 3-12 del EIA. Folio 75 del Expediente

- 81. Cabe precisar que el funcionamiento de las pozas sépticas consiste en retener por un periodo de tiempo las aguas residuales, y decantar los materiales sólidos que se encuentren en dichos efluentes<sup>66</sup>. Este material sólido que se deposita en el fondo de estas pozas sépticas es dispuesto como residuo sólido peligroso, debido a que, generalmente las aguas residuales domésticas se generan de las actividades tales como consumo humano, restos de alimentos, aseo personal, desagüe de inodoros, duchas y cocina, etc., y se caracterizan por presentar dentro de su composición química, principalmente, entre otros, parámetros, tales como sólidos (totales, suspendidos, sedimentables), nitrógeno total, fósforo total, grasas y aceites, coliformes totales y fecales, demanda bioquímica de oxígeno y demanda química de oxígeno<sup>67</sup>.
- 82. En pocas palabras, las pozas pueden considerarse como un sistema de tratamiento primario o en su defecto, para el presente caso como sistema complementario a las plantas de tratamiento mencionadas por el administrado en su compromiso; por lo tanto, los efluentes en esta etapa de su tratamiento deberán encontrase dentro los límites establecidos en el Decreto Supremo Nº 037-2008-PCM.
- 83. De otro lado, respecto del punto de monitoreo, corresponde indicar que de acuerdo al EIA, el punto de medición del agua residual se ubicaría en su mismo punto de descarga, tal como se muestra a continuación<sup>68</sup>:

"El punto de muestreo se ubicará en el punto de descarga de aguas residuales grises y negras del Campamento Maquía."

- 84. En otras palabras, el punto de muestreo debía encontrarse a la salida de la poza séptica (SEPA 1- MAQ)- Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2- MAQ)- Maquilla del Lote 31 B); asimismo, en dicho punto los efluentes tratados deberían cumplir con los LMP, en tanto que se entendería que en dicho punto las aguas residuales han concluido su tratamiento respectivo; toda vez, que de acuerdo al compromiso asumido, la poza séptica corresponde a una medida de tratamiento y disposición final.
- Asimismo, respecto del punto de monitoreo, el cual de acuerdo a lo descrito por el administrado fue sobre un flujo que no había terminado el proceso de tratamiento, es importante mencionar que los sistemas de infiltración corresponden a un mecanismo de tratamiento secundario y disposición final en el terreno de las aguas residuales tratadas<sup>69</sup>, el cual consiste en promover el contacto entre un flujo de agua residual con la capa superficial del suelo, donde la actividad biótica es altamente activa, para oxidar y degradar la materia orgánica; así también, tienen como finalidad la remoción de Sólidos Totales Suspendidos (SST), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y por lo tanto Demanda Química de Oxígeno (DQO) puesto que la DBO es parte de la DQO, fósforo total (Pt) y nitrógeno amoniacal (N-NH<sub>3</sub>); así como coliformes y bacterias



MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO. Manual técnico de Difusión: Sistema de tratamiento de aguas residuales para Albergues en Zonas Rurales. Lima, 2008, p. 14.

Página Vol. IV Cap. 6-6 del EIA. Folio 78 del Expediente

MINAM. Manual para Municipios Ecoeficientes. Lima-Perú, 2009.

SANCIÓN Y ARIAGON DE LA CONTROL DE LA CONTRO

CARVAJAL JAIMES Elsa Victoria y ESPARRAGOZA ZÁRATE Rafael Alberto. *Análisis de la normatividad ambiental colombiana para el vertimiento de aguas residuales al sistema de alcantarillado público*. Tesis para obtener el título de Ingeniero Ambiental y Sanitario en la Facultad de Ingeniería Sanitaria y Ambiental. Floridablanca: Universidad Pontificia Bolivariana, 2008, pp. 22-23.



comunes; sin embargo el nivel de remoción depende de la capacidad ecológica del suelo dentro y alrededor de la zona de infiltración<sup>70</sup>.

86. Asimismo, cabe precisar el porcentaje en exceso respecto al valor establecido en los parámetros de los LMP es tal como se detalla a continuación:

Resultados de Monitoreo de Efluentes Domésticos que Sobrepasaron los LMP-Provenientes de la Poza Séptica (SEPA1-MAQ)- Maquilla, Durante el Año 2012-2013.

	Parámetros								
Mes	Aceites y Grasas (mg/l)	Porcentaje en exceso (%)	Coliformes termotolerantes (NMP/100ml)	Porcentaje en exceso (%)	DBO5 (mg/l)	Porcentaje en exceso (%)	DQO (mg/l)	Porcentaje en exceso (%)	
Febrero' 2013	NE		5200	1200%	NE		NE		
Marzo′ 2013	NE	10	4100	925%	93	86%	312	24.8%	
Abril´ 2013	NE		4100	925%	310	520%	438	75.2%	
Mayo´ 2013	24.2	21%	5200	1200%	468	836%	661	164.4%	
Junio´ 2013	NE		11000	2650%	692	1284%	958	283.2%	
LMP	20		<400		50		250		

Resultados de Monitoreo de Efluentes Domésticos que Sobrepasaron los LMP-Provenientes de la Poza Séptica (SEP2-MAQ)- Maquilla, Durante el Año 2012-2013.

	Parámetros							
Mes	Aceites y Grasas (mg/l)	Porcentaje en exceso (%)	Coliformes termotolerantes (NMP/100ml)	Porcentaje en exceso (%)	DBO5 (mg/l)	Porcentaje en exceso (%)	DQO (mg/l)	Porcentaje en exceso (%)
Febrero' 2013	25.3	26.5%	6300	1475%	131	162%		
Marzo' 2013	NE		6200	1450%	118	136%	NE	
Abril' 2013	31.4	57%	6300	1475%	158	216%	272	8.8%
Mayo´ 2013	24.7	23.5%	5200	1200%	129	158%	NE	
Junio´ 2013	23.8	19%	11000	2650%	135	170%	266	6.4%
LMP	20		<400		50		250	

En tal sentido, toda vez que, los niveles de exceso señalados en los cuadros precedentes superan en su mayoría en más del 100% a lo establecido en los LMP y que la remoción depende de la capacidad ecológica del suelo dentro y alrededor de la zona de infiltración, no existen medios probatorios suficientes para concluir que los sistemas de infiltración logren reducir los excesos en los parámetros imputados. Por lo tanto, se desprende que las pozas de absorción a las cuales hace mención el administrado servirían para realizar la disposición de estos fluidos y no como un tratamiento determinante en los excesos encontrados.





Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). Manual de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales utilizados en Japón. Tlalpan-México, 2013.

Disponible en:

http://www.conagua.gob.mx/CONAGUA07/Noticias/SGAPDS-3-13.pdf [Consulta realizada el 16 de marzo del 2017].



- 88. De otro lado, cabe precisar que si bien las pozas de absorción corresponden a un tratamiento complementario (acorde a lo descrito en la Norma Técnica I.S. 20), en el presente caso, las pozas de absorción a las cuales hace mención el administrado sólo sirven para realizar la disposición de estos fluidos en el suelo y no como un sistema de tratamiento; toda vez, que de acuerdo al compromiso asumido Maple contaría con plantas de tratamiento previas a las pozas sépticas, las cuales ayudarían a que el efluente posea las cualidades físico-químicos dentro de lo establecido en los LMP.
- 89. Asimismo, resulta preciso mencionar que si el administrado consideraba que los puntos de monitoreo no correspondían a los puntos representativos para la verificación del cumplimiento de los LMP, debió tramitar ante la autoridad correspondiente el cambio de dichos puntos, tal como lo señala el Artículo 6° del Decreto Supremo Nº 037-2008-PCM<sup>71</sup>.
- 90. Finalmente, manifestó que en la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora determinó que el supuesto incumplimiento no generó alteración negativa en el ambiente, por lo que debe calificarse el supuesto incumplimiento como leve, y proceder al archivo, toda vez que al producirse el incumplimiento leve, que resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente, todo ello en cumplimiento del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
- 91. Al respecto, cabe precisar, que el Reglamento de Supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar la adecuada protección ambiental<sup>72</sup>.
- 92. En el caso de la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables, esta procede cuando el administrado presenta la información relacionada a la conducta infractora y la administración procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectadas y clasificarlas en leves o trascendentes según corresponde. Asimismo, la norma precisa que los incumplimientos leves<sup>73</sup> pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado<sup>74</sup>.

Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD "Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna o la vida o la salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.



Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 037-20008-PCM

<sup>&</sup>quot;Artículo 6.- De los Puntos de Control o Estaciones.

Los titulares de actividades de hidrocarburos podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, según los requisitos establecidos para tal fin."

Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD "Artículo 3°.- Finalidad de la función de supervisión

La función de supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar la adecuada protección ambiental".

- 93. En el caso específico el administrado manifestó que procede el archivamiento del presente extremo, toda vez, que el exceso de LMP de efluentes domésticos constituye un incumplimiento leve en función de la oportunidad de su cumplimiento.
- 94. Al respecto, cabe indicar que suscribiendo lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo **TFA**), mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y, por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:
  - "123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo Nº 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.
  - 124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley Nº 27444, en el presente extremo".

(El subrayado ha sido agregado)

- 95. Por consiguiente, conforme lo señalado por el TFA, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el Artículo 255° del TUO de la LPAG.
- 96. En ese sentido, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del presente expediente, se acredita que Maple superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxigeno y Demanda Química de Oxígeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ)- Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2- MAQ)- Maquilla respectivamente.



Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad de corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que esta se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo por única vez.



Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD "Artículo 14".- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado."



- 97. En atención a lo expuesto, se concluye que Maple incumplió con lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 3.7.2<sup>75</sup> de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, toda vez que superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxigeno y Demanda Química de Oxígeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ)- Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2-MAQ)- Maquilla respectivamente, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en ese extremo.
- 98. Sin perjuicio de lo señalado, a continuación se verificarán los informes de monitoreo de efluentes domésticos correspondientes entre agosto del 2016 y enero del 2017, para analizar si el administrado incurrió en la misma conducta infractora y, de ser así, ordenar la medida correctiva pertinente.
- b) Determinación de los casos en que se emitirán medidas correctivas
- 99. De acuerdo al Artículo 22º de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), la autoridad puede dictar medidas correctivas en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 100. A nivel reglamentario, el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA) y el Numeral 19 de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 101. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:



75

- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya tenido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

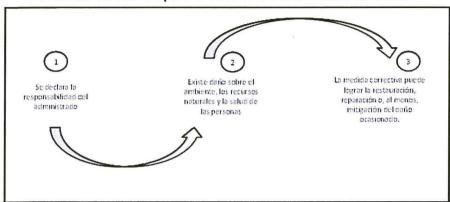


Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.7. Incu	implimiento de los Límites M	áximos Permisibles (L.M.P)		
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes	Artículo 3º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades

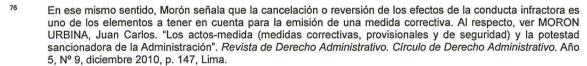


(iii) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



- 102. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la autoridad ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>76</sup>. En caso contrario inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 103. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible<sup>77</sup> conseguir a través del dictado de la medida



77 T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

- 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
- 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.







correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 104. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la autoridad puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
- 105. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
- b.1) Determinación de una medida correctiva por la superación de los LMP provenientes de la Poza Séptica (SEPA1- MAQ)- Maquilla
- 106. De la revisión de los resultados de monitoreos de efluentes domésticos provenientes de la Poza Séptica (SEP1-MAQ)- Maquilla entre agosto del 2016 y enero del 2017<sup>78</sup>, se advierte lo siguiente:
  - Respecto del parámetro Aceites y Grasas, no se advierte registro entre agosto del 2016 y enero del 2017.
  - Respecto del parámetro Coliformes Termotolerantes, no se advierte registro entre agosto del 2016 y enero del 2017.
  - Respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO5), no se advierte registro entre agosto del 2016 y enero del 2017.
  - Respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), no se advierte registro entre agosto del 2016 y enero del 2017.
- 107. Lo señalado se detalla en el siguiente cuadro:

Resultados de Monitoreo de Efluentes Domésticos que Sobrepasaron los LMP- Provenientes de la Poza Séptica (SEPA1-MAQ)- Maquilla, entre agosto de 2016 y enero de 2017.

Mes	Parámetros					
	Aceites	Coliformes	DBO	DQO		



(El énfasis es agregado)

Cabe precisar que los resultados consignados en el Informe de monitoreo correspondiente entre agosto del 2016 y enero del 2017, podrán ser materia de supervisión y fiscalización ambiental.



	y Grasas (mg/l)	termotoleran tes (NMP/100ml)	5 (mg/l )	(mg/l )
Ag 2016	NR	NR	NR	NR
Set 2016	NR	NR	NR	NR
Oct 2016	NR	NR	NR	NR
Nov 2016	NR	NR	NR	NR
Dic 2016	NR	NR	NR	NR
Enero 2017	NR	NR	NR	NR
LMP	20	<400	50	250

NR: No registrado Elaboración: OEFA

Fuente: Informe de monitoreo correspondiente al periodo entre agosto del 2016 y enero del 2017

- 108. Conforme a lo señalado, entre agosto del 2016 y enero del 2017, de los resultados obtenidos se aprecia que no existe registro de monitoreos en dicho punto, toda vez, que el administrado precisó que no existe registro en dicho punto, debido a la reducción del personal el mismo que generó la reducción de efluentes.
- 109. De otro lado, respecto del no registro de monitoreo en la poza SEPA1-MAQ, es importante precisar que si bien dicha poza se encontraba inoperativa, no existen medios probatorios que aseguren que dicho sistema de tratamiento cumpla con los LMP. Sin embargo, en el presente caso, la administración no cuenta con elementos necesarios para afirmar que Maple está excediendo los LMP en la Poza SEPA1-MAQ, por lo que resulta de aplicación el principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 246 del TUO de la LPAG<sup>79</sup>.
- 110. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que Maple superó los LMP de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxigeno y Demanda Química de Oxígeno, en el punto de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ) Maquilla.
- 111. De los documentos revisados se aprecia que, aun cuando como consecuencia de la referida superación de LMP hubiere existido algún efecto nocivo, resulte materialmente imposible conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora; más aún cuando el administrado presenta monitoreos de efluentes domésticos provenientes de la Poza Séptica (SEP1-MAQ)- Maquilla entre agosto del 2016 y enero del 2017 en las que no se

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>&</sup>quot;Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales:

<sup>9.</sup> Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

- detecta excesos de LMP nocivos en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas.
- 112. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
- 113. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con no superar los LMP de efluentes domésticos, en el punto de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ) Maquilla.
- 114. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 115. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.
- b.2) Determinación de una medida correctiva por la superación de los LMP provenientes de la Poza Séptica (SEP2- MAQ)- Maquilla
- 116. De la revisión de los resultados de monitoreos de efluentes domésticos provenientes de la Poza Séptica (SEP2-MAQ)- Maquilla entre agosto del 2016 y enero del 2017<sup>80</sup>, se advierte lo siguiente:
  - Respecto del parámetro Aceites y Grasas, no se advierte excesos entre agosto del 2016 y enero del 2017.
  - Respecto del parámetro Coliformes Termotolerantes, se advierte excesos entre agosto del 2016 y enero del 2017.
  - Respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO5), no se advierte excesos entre agosto del 2016 y enero del 2017.
  - Respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), no se advierte excesos entre agosto del 2016 y enero del 2017.
- 117. Lo señalado se detalla en el siguiente cuadro:

# Resultados de Monitoreo de Efluentes Domésticos que Sobrepasaron los LMP- Provenientes de la Poza Séptica (SEP2-MAQ)- Maquilla, entre agosto del 2016 y enero de 2017.



	Parámetros						
Mes	Aceites y Grasas (mg/l)	Coliformes termotoleran tes (NMP/100ml)	DBO 5 (mg/l	DQO (mg/l			
Ag 2016	<1	8950	10.3	26.9			



Cabe precisar que los resultados consignados en el Informe de monitoreo correspondiente entre agosto del 2016 y enero del 2017, podrán ser materia de supervisión y fiscalización ambiental.

				,
Set 2016	<1	8180	15.4	39.3
Oct 2016	<1	8290	13.5	33.8
Nov 2016	7	7830	19.8	47
Dic 2016	3	6950	7	16.6
Enero 2017	1.6	6450	3.7	9.5
LMP	20	<400	50	250

Elaboración: OEFA

Fuente: Informe de monitoreo correspondiente al periodo entre agosto del 2016 y enero del 2017

- 118. Conforme a lo señalado, entre agosto del 2016 y enero del 2017, de los resultados obtenidos se aprecia que existen excesos respecto del parámetro coliformes fecales (termotolerantes); por lo que se corrobora a la fecha, el incumplimiento de los LMP.
- 119. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que Maple superó los LMP de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxigeno y Demanda Química de Oxígeno, en el punto de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 2-MAQ) Maquilla.
- 120. De los documentos revisados se aprecia que, aun cuando como consecuencia de la referida superación de LMP hubiere existido algún efecto nocivo, resulte materialmente imposible conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora; máxime cuando se tiene en cuenta que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo determinado, lo cual imposibilita que tal efecto sea revertido o se retrotraiga al estado anterior de la comisión de la infracción, en esta etapa del procedimiento.
- 121. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con no superar los LMP de efluentes domésticos, en el punto de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 2-MAQ) Maquilla.
- 122. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 123. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – DEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el



Artículo 19º de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., no realizó la prueba de integridad mecánica del pozo inyector MA-29, correspondiente al Lote 31B.	Artículo 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10, 000 UIT
Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxigeno y Demanda Química de Oxigeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ)- Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2- MAQ)-Maquilla respectivamente.	Artículo 3º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., respecto de los siguientes extremos y por lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución:

M. SANCION YAPIG
000
Vole TE
MO- OEFA SOM

N <sub>o</sub>	Hechos Imputados
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus combustibles (diésel) en la Estación de Bombeo de crudo y agua de inyección del Lote 31-B, al haberse detectado que no cuentan con un sistema de doble contención.
2	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., no habría realizado las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores MA-24 y MA-25, correspondientes al Lote 31B.

Artículo 4°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días perentorios contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Flecalización Ambiental - DEFA